



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2901

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALEXANDER LIZCANO FIERRO
Dirección electrónica:	johnwmwv@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00845-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER LIZCANO FIERRO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1563 del 10 de mayo de 2016. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reintegrarlo al mismo cargo o a otro igual o de superior jerarquía, el pago de los emolumentos salariales y prestacionales desde la fecha de desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro, declarando que no existe solución de continuidad y la indemnización de perjuicios materiales y morales.

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

La caducidad ha sido instituida por el legislador como una sanción en los eventos donde las acciones judiciales no se ejerzan en determinado tiempo; ello, con el fin de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento jurídico, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo; de tal manera que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, dado que de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional¹.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2º literal i), el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exponiendo que:

"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A, auto del 26 de marzo de 2007, exp. 33372, actor: Carlos Fabián Quilindo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER LIZCANO FIERRO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00845-00

Frente al cómputo de los términos los incisos séptimo y octavo del artículo 118 del Código General del proceso, señala:

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

Por su parte, los artículos 21² de la Ley 640 de 2001 y 3³ del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Descendiendo al caso materia de estudio, encuentra el despacho que el demandante pretende que se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1563 del 10 de mayo de 2016, mediante el cual se retira del servicio activo del Ejército Nacional al Soldado Profesional Alexander Lizcano Fierro; decisión que fue notificada el 22 de mayo de 2016, por tal razón, el término de caducidad corría entre el 23 de mayo y el 23 de septiembre de 2016. Con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, se interrumpió dicho término el 24 de agosto de 2016, hasta el 13 de septiembre de 2016, cuando fue expedida la constancia.

Es decir, entre el 23 de mayo y el 24 de agosto de 2016, corrieron 3 meses y 1 día, reanudándose los 29 días restantes a partir del 13 de septiembre de 2016, por tal razón, hasta el 12 de octubre de 2016 corría dicho término, empero, la demanda fue presentada el 21 de octubre de 2016, cuando dicho fenómeno jurídico ya había operado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

² *“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

³ *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER LIZCANO FIERRO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00845-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por ALEXANDER LIZCANO FIERRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

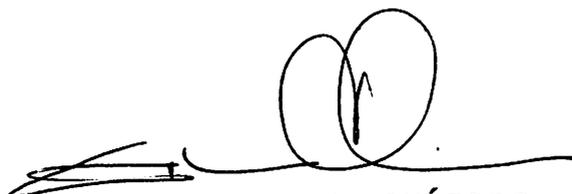
SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOHN WILSON WILCHES MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.235.982 y Tarjeta Profesional N° 162.569 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2898

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA
Dirección electrónica:	<i>mariaximena@tmsolucionesjuridicas.com</i>
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P.
Dirección electrónica:	<i>servaf@servaf.com</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00851-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

El señor OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P., por la obligación contenida en el Título Valor representado en el Contrato de Obra Pública No. 080-2015, Otrosí No. 01 del 10 de junio de 2015 al Contrato Adicional No. 01 del 11 de febrero de 2016 al Contrato de Obra Pública No. 080-2015, Acta Final de Obra del 14 de marzo de 2016 del Contrato de Obra Pública No. 015-2015, Acta No. 8 de Recibo Final del Contrato de Obra Pública No. 080-2015 y Acta No. 4 de Liquidación del Contrato de Obra Pública No. 080-2015.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismo y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier"*

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. (...)".

Frente, a la posibilidad de ejecutar obligaciones que están contenidas, en títulos complejos, el Consejo de Estado¹ ha dicho:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."*²

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

*"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."*³

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, la ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución en el Contrato de Obra Pública No. 080-2015, Otrosí No. 01 del 10 de junio de 2015 al Contrato Adicional No. 01 del 11 de febrero de 2016 al Contrato de Obra Pública No. 080-2015, Acta Final de Obra del 14 de marzo de 2016 del Contrato de Obra Pública No. 015-2015, Acta No. 8 de Recibo Final del Contrato de Obra Pública No. 080-2015 y Acta No. 4 de Liquidación del Contrato de Obra Pública No. 080-2015.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en el Contrato de Obra Pública No. 080-2015, Otrosí No. 01 del 10 de junio de 2015 al Contrato Adicional No. 01 del 11 de febrero de 2016 al Contrato de Obra Pública No. 080-2015, Acta

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Pié de Página número 1 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

³ Pié de Página número 2 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

Final de Obra del 14 de marzo de 2016 del Contrato de Obra Pública No. 015-2015, Acta No. 8 de Recibo Final del Contrato de Obra Pública No. 080-2015 y Acta No. 4 de Liquidación del Contrato de Obra Pública No. 080-2015, que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad, según lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del C.G.P.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P.; fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; por lo que es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$384.875.819), por concepto de capital de qué trata el título ejecutivo.
2. Por los intereses causados y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P., por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

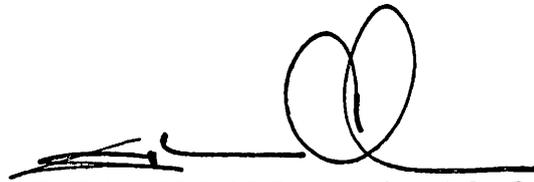
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.096.164 y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.555 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2899

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA
Dirección electrónica:	<i>mariaximena@tmsolucionesjuridicas.com</i>
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P.
Dirección electrónica:	<i>servaf@servaf.com</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00851-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

En escrito separado, el apoderado judicial del ejecutante solicita como medida cautelar, el embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(S) y demás títulos bancarios y financieros que posea el ejecutado, en las entidades financiera de esta ciudad: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Colpatria, Citibank, Banco Pichincha, Ultrahuilca y Banco Coomeva.

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo son pertinentes la adopción de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

En el presente caso, el Despacho mediante auto interlocutorio de la fecha, se libró mandamiento de pago a favor de OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA y a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES

OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$384.875.819).

Por las anteriores razones, este Despacho procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(S) y demás títulos bancarios y financieros que posea el ejecutado, en las entidades financieras antes referidas, limitando la medida a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000), los cuales deberán ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(S) y demás títulos bancarios y financieros, en las que sea titular la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P., en las entidades financiera de esta ciudad: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Colpatria, CITIBANK, Banco Pichincha, Ultrahuilca y Banco Coomeva.

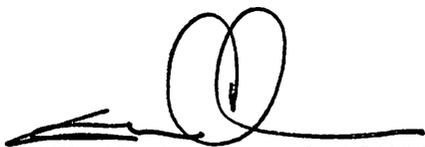
SEGUNDO: LIMITAR el monto del embargo a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000).

TERCERO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado.

CUARTO: DAR cumplimiento de inmediato a esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO